

núm. 314, es decir, contra la Orden que resuelve un expediente en el que el Sr. Mohand Abderrahman no consta como interesado, ni como representante acreditado del titular de los terrenos (ya que no se identifica el nombre del mismo, Sr. Ahouari, en el escrito presentado, si bien se lee (subrayado por quien suscribe): "Que al considerar perjudicial la misma para los intereses de mi mandante...", lo que implica una presunción de representación en el otro expediente que no puede admitirse sin la habitual acreditación fehaciente de tal representación que se pretende sea admitida por esta Administración actuante (especialmente porque ya ha sido informado el otro recurso de alzada presentado a nombre del único interesado de dicho expediente).

No obstante lo anterior, como sea que el expediente disciplinario en el que se identifica como responsable al Sr. Mohand Abderrahman es el 100/2012-LEG (siendo éste una mera referencia administrativa, sin mayor relevancia), y el objeto del expediente es el mismo (actuaciones en el Polígono 3, Parcela catastral 85, del catastro de rústica), aunque no se entiende por qué no se han acumulado en un mismo expediente (al no ser sancionadores individualizados), sin perjuicio de mejor opinión en contra, se considera efectivamente presentado, admitiéndose por aplicación de los principios que deben inspirar estos procedimientos como "en plazo" (en realidad antes de iniciado formalmente el plazo para la presentación del Recurso de Alzada, al haberse tenido que publicar en el BOME Núm. 5.006, de 8/03/13 y presentar sello de entrada el 28/02/13), el mencionado Recurso procedente contra la Orden que resuelve el mismo, en el mencionado expediente identificado como "000100/2012-LEG", siendo ésta la Orden registrada al número 320, de 4 de febrero de 2013, publicada en el BOME NÚM. 5006, de 8 de marzo de 2013, págs. 907, 908 y 909.

4. Respecto al cuerpo del escrito presentado:

4.1. "Alegaciones": Aunque como tal se presentan, los cinco apartados se remiten a Antecedentes, si bien se advierte que tanto fechas como referencias de documentos no son los del expediente incoado al Sr. Mohand.

Además, debido a la utilización de modelos, ambos presentan textos similares, comprobándose que en ambas órdenes de suspensión se ha expresado textualmente (subrayado por el funcionario informante):

"A.- El plazo máximo establecido para la resolución del presente expediente es de TRES MESES contados desde la finalización del plazo de legalización".

(Tal y como cualquier persona puede comprobar en la publicación del mencionado BOME, Núm. 4972, del viernes, 9 de noviembre de 2012, página 4506).

Si bien es cierto que la parte subrayada no está en negrita, al igual que el principio de este párrafo, queda suficientemente claro que esta administración iniciará el cómputo de dicho plazo "tras la finalización del plazo de legalización" (el sobradamente conocido de DOS MESES, a partir del día siguiente de la notificación o publicación).

No obstante el recurrente expresa (apartado "TERCERO" de las "ALEGACIONES"): "En la resolución se establece que el plazo máximo de resolución del expediente al amparo del artículo 42.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre es de TRES MESES, señalándose que en caso de no recaer resolución en dicho plazo se producirá la caducidad del expediente con archivo del mismo.", lo cual no es exactamente lo expresado en la Orden de suspensión.

4.2. Respecto a las manifestaciones recogidas en el apartado "FUNDAMENTOS DE DERECHO I.- DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL":

4.2.1. PRIMERO.- Nuevamente se consideran las referencias de antecedentes relativos al presente expediente, ya que es en el que el Sr. Mohand efectivamente posee la cualidad de interesado, no constando acreditada otorgada la necesaria representación a favor del mismo por el Sr. Ahouari (titular de los terrenos) para actuar en su nombre, ante esta Administración, en otro expediente.

4.2.2. SEGUNDO.- Aunque, efectivamente, la Ley 30/92 sea la ley genérica que inspira el actuar administrativo, no puede dejar de recordarse que, como se expresa en las mencionadas Órdenes (suspensión-"inicio" y resolución del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística alterada), el procedimiento específico que ha de respetarse es el recogido en la legislación y normativas urbanísticas, por su condición de normativa específica sectorial, aplicable a los procedimientos disciplinarios en materia urbanística por el órgano competente: de reposición (o demolición e impedimento definitivo de los usos a que dieran lugar las actuaciones no amparadas por la debida licencia urbanística) y sancionador.

4.2.3. TERCERO.- "Legitimación activa": Tal y como señala el Sr. Mohand, precisa la condición de "interesado en el procedimiento, siéndolo frente a quien se dirige el mismo", añadir y recordar que, además, de acuerdo con el art. 31 de la menciona-